

PODER LEGISLATIVO

LEYES N° 7105

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

**MODIFICACIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL
COLEGIO DE LICENCIADOS EN CIENCIAS
ECONÓMICAS Y SOCIALES (N° 4505)**

CAPÍTULO 1

DEL COLEGIO

Artículo 1. Se establece una corporación pública denominada Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, cuyos objetivos serán los siguientes:

- a) Promover el progreso de las Ciencias Económicas en el ejercicio de la profesión.
- b) Fomentar las investigaciones científicas y las actividades profesionales en los campos de las Ciencias Económicas y en cualquier otro vinculado con ellas.
- c) Colaborar con los centros de enseñanza y de investigación en el desarrollo de las Ciencias Económicas, y cooperar con las instituciones públicas y privadas en todo aquello que coadyuve al desarrollo del país.
- ch) Promover la dignificación, la solidaridad y el mejoramiento profesional, social, cultural y económico de sus miembros.
- d) Promover el reconocimiento y la defensa de los derechos y prerrogativas de sus miembros, y gestionar y procurar su protección.
- e) Expresar opinión sobre asuntos atinentes a las disciplinas de su competencia, en respuesta a consultas o por propia iniciativa.
- f) Fomentar el espíritu de unión entre los miembros de los diferentes colegios profesionales, así como también la colaboración recíproca entre ellos.
- g) Otros acordes con la ley.

Artículo 2. El Colegio tendrá personalidad jurídica propia y su representante legal será el Presidente de la Junta Directiva. El domicilio legal del Colegio será la ciudad de San José.

CAPÍTULO II

DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO

Artículo 3. Integran el Colegio:

- a) Los miembros activos.
- b) Los miembros ausentes.
- c) Los miembros temporales.
- d) Los miembros asociados.
- e) Los miembros honorarios.

Artículo 4. Serán miembros activos, con las obligaciones y derechos que se señalan en esta ley:

- a) Los profesionales graduados en Ciencias Económicas de los centros de educación universitaria de Costa Rica, reconocidos por el Estado, con título de licenciado o de un grado superior, que cumplan con los trámites y requerimientos que fije el Colegio o que se establezcan en la presente ley y en su reglamento.
- b) Los profesionales graduados en Ciencias Económicas en universidades extranjeras, cuyos títulos de licenciado o de un grado superior hayan sido reconocidos y equiparados por un centro de educación universitaria de Costa Rica, que cumplan con los requisitos de incorporación que fije el Colegio o que se establezcan en la presente ley y en su reglamento.

Artículo 5. Serán miembros ausentes los miembros activos y asociados que se ausenten del país, que lo notifiquen formal y previamente al Colegio y que estén al día con las obligaciones que se señalen en el reglamento.

Artículo 6. Serán miembros temporales los profesionales en Ciencias Económicas y extranjeros que ingresen al país para realizar trabajos específicos por un plazo determinado. Para poder efectuar su trabajo, tales profesionales deberán inscribirse en el Colegio. En el reglamento se fijarán sus derechos, deberes y demás condiciones para el ejercicio profesional que desarrollen en el país. Estos miembros temporales no podrán dedicarse a ninguna otra actividad profesional más que a aquella para la cual fueron autorizados por el Colegio. Podrán asistir a los actos culturales y sociales del Colegio. Podrán asistir a los actos culturales y sociales del Colegio y a las asambleas generales, con voz pero sin voto.

Artículo 7. Serán miembros asociados:

- a) Los bachilleres y diplomados universitarios de las carreras de Ciencias Económicas de los centros de educación universitaria de Costa Rica reconocidos por el Estado.
- b) Los bachilleres y diplomados graduados en Ciencias Económicas en universidades extranjeras, cuyos títulos hayan sido reconocidos y equiparados por un centro de educación universitaria de Costa Rica, que cumplan con los trámites y requisitos de incorporación que se fijarán en el reglamento.

Artículo 8. Serán miembros honorarios las personas a quienes la Asamblea General del Colegio les otorgue esa distinción, en reconocimiento de sus méritos profesionales en el campo de las Ciencias Económicas. Los miembros honorarios estarán al margen de las obligaciones impuestas por esta ley a los miembros activos, y no podrán elegir ni ser elegidos. Podrán asistir a las Asambleas Generales con voz pero sin voto, y a las demás actividades que se realicen.

Artículo 9. No podrán ser miembros del Colegio quienes:

- a) Por sentencia firme estuvieren inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.
- b) Por sentencia firme sufrieren prisión.
- c) Estuvieren declarados en estado de insolvencia, concurso, quiebra, insanía o interdicción declarada judicialmente.

Artículo 10. Son obligaciones de los miembros activos:

- a) Acatar las regulaciones de esta ley y contribuir al logro de los objetivos del Colegio.
- b) Concurrir a las asambleas generales y a las sesiones de Junta Directiva a que fueren convocados.
- c) Desempeñar los cargos para los que fueren elegidos y atender las comisiones que les señalen la Asamblea General y la Junta Directiva.
- ch) Cubrir las cuotas ordinarias y extraordinarias que el Colegio fije. En casos excepcionales, la Junta Directiva podrá dispensar temporalmente de esta obligación a uno o más miembros.
- d) Observar una conducta intachable conforme en el Código de Ética, el reglamento y la ley.

Artículo 11. Son derechos de los miembros (activos) (*):

- a) Elegir y ser elegidos para los cargos del Colegio.
- b) Solicitar la protección del Colegio cuando la necesiten.
- c) Disfrutar de todos los beneficios que establece el Colegio para sus miembros (activos). (*)
- ch) Hacer uso de las instalaciones físicas y recreativas del Colegio, conforme con la reglamentación establecida a este respecto.
- d) Ejercer los recursos que le otorgan la ley y los reglamentos.

(*) Las palabras encerradas entre paréntesis en el presente artículo fueron anuladas mediante Sentencia N° 10975-06, dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las 18:07 horas del 26 de julio de 2006.

Artículo 12. Son obligaciones de los miembros asociados:

- a) Concurrir a los eventos oficiales que celebre el Colegio y a las sesiones de Junta Directiva a que fueren convocados en forma específica.
- b) Participar en las comisiones en las que fueren nombrados por la Junta Directiva.

- c) Cubrir las cuotas ordinarias y extraordinarias que el Colegio fije para los miembros asociados.
- ch) Conservar una conducta intachable conforme con el Código de Ética, el reglamento y la ley.

Artículo 13. Son derechos de los miembros asociados:

- a) Solicitar la protección del Colegio cuando la necesiten.
- b) Hacer uso de las instalaciones físicas y recreativas del Colegio, conforme con la reglamentación establecida a este respecto.
- c) Disfrutar de los beneficios específicos que determine el Colegio para los miembros asociados.
- ch) Tener voz, pero no voto, en las asambleas que celebre el Colegio. (*)
- d) Ejercer los recursos que les otorguen la ley y los reglamentos.

(*) El inciso ch) del presente artículo fue anulado mediante Sentencia N° 10975-06, dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las 18:07 horas del 26 de julio de 2006.

CAPÍTULO III

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 14. En su ejercicio profesional, todo miembro del Colegio está obligado a acatar estrictamente la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos, los principios éticos y todas las normas que dentro de sus atribuciones dicten los diferentes organismos del Colegio.

Artículo 15. Solamente los miembros activos, los temporales, los asociados y los honorarios del Colegio podrán:

- a) Ejercer la profesión en los campos de competencia de las Ciencias Económicas, tanto en el sector público como en el sector privado.
- b) Ser nombrados en cargos, en entes o empresas públicas para los cuales se requieran conocimientos en materias propias de las Ciencias Económicas.
- c) Ejercer la docencia en materias de las Ciencias Económicas en centros de Educación Superior. (*)

La Contaduría Pública seguirá rigiéndose de acuerdo con la Ley N° 1038 del 19 de agosto de 1947, sus reformas y reglamento, y la Contaduría Privada de acuerdo con la Ley de Creación de Contabilistas Privados, N° 1269 del 2 de marzo de 1951, sus reformas y su reglamento.

(*) El inciso c) del presente artículo fue anulado mediante Sentencia N° 4570-97 dictada por la Sala Constitucional a las 12:51 horas del 1° de agosto de 1997.

Artículo 16. Las actividades profesionales a que se refiere esta ley se ejercerán conforme con las áreas de especialización de los profesionales en Ciencias Económicas, con las salvedades establecidas en el artículo 15 referente a la Contaduría Pública y a la privada.

Artículo 17. Se consideran profesionales en Ciencias Económicas los graduados en:

- a) **Administración:** Incluye a aquellos graduados universitarios en Administración de Negocios, Administración Pública, Finanzas, Gerencia, Mercadeo, Banca, Recursos Humanos, Contabilidad y otras carreras y especialidades afines.
- b) **Economía:** Incluye a aquellos graduados universitarios en Economía, Economía Agrícola, Economía Política, Planificación Económica y otras carreras y especialidades afines.
- c) **Estadística:** Incluye a aquellos graduados universitarios en Estadística, Demografía y otras carreras y especialidades afines.
- ch) **Seguros y Actuariado:** Incluye a aquellos graduados universitarios en Seguros, Actuariado y otras carreras y especialidades afines.

Artículo 18. Se aplicará el Artículo 313 del Código Penal a quienes, sin pertenecer al Colegio, o quienes estén suspendidos por éste, se anuncien como sus miembros o ejerzan las actividades contempladas en este capítulo, incluido en el desempeño de cargos públicos. El nombramiento de personas no colegiadas en puestos públicos reservados por esta ley a los miembros del Colegio, será sancionado conforme con el Artículo 335 del Código Penal. Lo dispuesto en este artículo y en los artículos anteriores, no perjudica ninguno de los derechos que otorgan las leyes orgánicas de sus respectivos colegios a los Contadores Públicos y a los Contadores Privados.

Artículo 19. Asociaciones de profesionales y empresas consultoras en Ciencias Económicas podrán ofrecer servicios colectivos, pero ninguna de sus manifestaciones tendrán valor ni eficacia legal si dichas entidades no están debidamente inscritas en el Colegio y no han cumplido con las obligaciones que señalen la ley y los reglamentos. Los miembros del Colegio que presten sus servicios a asociaciones o empresas no inscritas, incurrirán en infracción al Código de Asociaciones Profesionales.

Artículo 20. Las instituciones del Sector Público y las empresas estatales solamente podrán contratar los servicios y aceptar y tramitar los trabajos de aquellas consultoras y asociaciones de profesionales en Ciencias Económicas debidamente inscritas en el Colegio. A los funcionarios responsables de la infracción de este artículo se les aplicará la pena establecida en el Artículo 335 del Código Penal.

Artículo 21. Por asociaciones de profesionales o empresas consultoras en Ciencias Económicas se entenderá:

Toda unidad formada por una persona jurídica o por una o varias personas físicas, cuyo objeto se dirija a la formulación y realización de estudios, consultas, asesoramientos,

proyectos, capacitación, docencia y demás tipos de actividades intelectuales relativas a las diversas disciplinas técnico-científicas comprendidas en los campos de las Ciencias Económicas.

Artículo 22. Las empresas consultoras y asociaciones de profesionales, sean éstas nacionales o extranjeras, deberán contar entre su personal técnico, o tener como representante, por lo menos a un miembro activo del Colegio, quien tendrá la responsabilidad profesional y ante el Colegio de las actuaciones de estas empresas, en los términos y condiciones estipulados en la ley y en el reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DEL COLEGIO

Artículo 23. Son órganos del Colegio:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Directiva.
- c) El Tribunal de Honor.
- ch) El Comité Consultivo.

Artículo 24. La Asamblea General es el órgano máximo del Colegio y está compuesto por todos los miembros (activos) de la Corporación. (*)

(*) La palabra encerrada entre paréntesis en el presente artículo, fue anulada mediante Sentencia N° 10975-06, dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las 18:07 horas del 26 de julio de 2006.

Artículo 25. Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Aprobar los reglamentos y los proyectos de modificaciones a la ley del Colegio.
- b) Aprobar el presupuesto de gastos que presente la Junta Directiva para el ejercicio en curso.
- c) Conocer de las quejas que se formulen contra la Junta Directiva por infracciones a esta ley o a los reglamentos del Colegio.
- ch) Elegir a los miembros de Junta Directiva y a los dos suplentes.
- d) Conocer de los asuntos que la Junta Directiva le someta.
- e) Conocer en alzada de las expulsiones acordadas por el Tribunal de Honor.
- f) Nombrar a los miembros del Tribunal de Honor.
- g) Cualquier otra conferida en esta ley o en su reglamento.

Artículo 26. Cada año habrá una Asamblea General Ordinaria para la elección de nuevos miembros de la Junta Directiva y para conocer de los informes anuales. Además, habrá las Asambleas Generales Extraordinarias que la Junta Directiva acuerde por iniciativa propia o por solicitud escrita que para ese efecto reciba de por lo menos el diez por ciento (10%) de

los miembros (activos). En este último caso, la asamblea debe realizarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. (*)

(*) La palabra encerrada entre paréntesis en el presente artículo fue anulada mediante Sentencia N° 10975-06, dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las 18:07 horas del 26 de julio de 2006.

Artículo 27. La convocatoria a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria se publicará dos veces en el diario oficial, con su agenda, y en ella se señalará el sitio, el día y la hora de la reunión. Entre el día de la primera publicación en el diario oficial y el señalado para la celebración de la asamblea deberán mediar por lo menos cinco días hábiles.

Artículo 28. El quórum de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria lo formará la mitad más uno de los miembros (activos) del Colegio. Sin embargo, cuando el quórum no pudiera integrarse la primera vez en la forma dicha, la Junta Directiva tendrá facultad para hacer una segunda y última convocatoria a Asamblea, cuyo quórum se formará con cualquier número de miembros (activos) que concurra. La segunda y última convocatoria será treinta minutos después de la primera. (*)

(*) Las palabras encerradas entre paréntesis en el presente artículo fueron anuladas mediante Sentencia N° 10975-06, dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las 18:07 horas del 26 de julio de 2006.

Artículo 29. La Asamblea General Ordinaria se efectuará dentro de la segunda quincena del mes de junio de cada año, y la nueva Junta Directiva se instalará en el mismo acto, una vez concluida la asamblea.

Artículo 30. Las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias serán dirigidas por el Presidente de la Junta Directiva y, en ausencia suya, por el Vicepresidente. En ausencia de ambos, presidirá el miembro director de más edad de entre los presentes.

Artículo 31. Las decisiones que se tomen en las Asambleas Generales deberán aprobarse al menos por la mitad más uno de los miembros (activos) presentes. (*)

(*) La palabra encerrada entre paréntesis en el presente artículo, fue anulada mediante Sentencia N° 10975-06, dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las 18:07 horas del 26 de julio de 2006.

CAPÍTULO V

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 32. La Junta Directiva estará compuesta por los siguientes siete miembros: un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario, dos Vocales y un Fiscal. Habrá dos Suplentes que serán llamados a sustituir a aquellos miembros que se separen temporal o definitivamente antes del cese de sus funciones, excepto al Presidente y al Vicepresidente. La Junta Directiva será integrada, preferiblemente, por lo menos con un miembro (activo) de cada especialización profesional en Ciencias Económicas de las aceptadas por el Colegio. (*)

La elección de los miembros de la Junta Directiva se hará por simple mayoría, en forma independiente para el Presidente, el Vicepresidente y el Fiscal, y conjuntamente para el resto de los cargos. La votación será secreta y directa.

Si se produjere empate, se repetirá la votación entre los candidatos que hubieren obtenido el mayor número de sufragios. De persistir el empate, la decisión corresponderá a la suerte. Los miembros de la Junta Directiva durarán dos años en funciones y podrán ser reelegidos por un período igual, en forma consecutiva. Su renovación se hará preferentemente en forma parcial.

(*) La palabra encerrada entre paréntesis en el presente artículo, fue anulada mediante Sentencia N° 10975-06, dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las 18:07 horas del 26 de julio de 2006.

Artículo 33. La distribución de los cargos dentro de la Junta Directiva, excepto el de Presidente y el de Vicepresidente, se efectuará en su primera reunión y se comunicará de inmediato, mediante circular, a todos los miembros (activos) del Colegio. (*)

(*) La palabra encerrada entre paréntesis en el presente artículo, fue anulada mediante Sentencia N° 10975-06, dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las 18:07 horas del 26 de julio de 2006.

Artículo 34. La Junta Directiva sesionará ordinariamente como mínimo una vez al mes, y en forma extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente o, por su medio, por el Fiscal o por lo menos de tres directores. El quórum se integrará con cuatro miembros. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por simple razón. En caso de empate, el voto del Presidente se contará por dos. Contra las resoluciones cabrán los recursos de revocatoria y de apelación subsidiaria ante la Asamblea General. Las actas de las sesiones de Junta Directiva serán firmadas por el Presidente y por el Secretario.

Artículo 35. Son atribuciones de la Junta Directiva.

- a) Acortar las convocatorias a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria.
- b) Nombrar a los representantes del Colegio ante las Asambleas Universitarias, ante la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica y ante cualquier otra institución pública o privada en la que el Colegio tenga representación.

- c) Designar los asuntos que deban ser objeto preferente de investigación y debate en el Colegio.
- ch) Dirigir las publicaciones periódicas del Colegio.
- d) Promover congresos nacionales e internacionales de investigación científica, planificación y resolución de problemas en las especialidades profesionales de sus miembros. Podrá dar contribuciones para actividades que coadyuven el desarrollo y difusión de las Ciencias Económicas y al logro de los objetivos del Colegio.
- e) Promover el intercambio intelectual entre los miembros del Colegio y las otras corporaciones afines.
- f) Conocer y resolver las solicitudes de ingreso de nuevos miembros.
- g) Conocer de las renuncias de los directores y llenar las vacantes con los miembros suplentes.
- h) Administrar los fondos del Colegio.
- i) Acordar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban cubrir los miembros del Colegio y las asociaciones de profesionales y empresas de consultoría.
- j) Examinar los registros de tesorería.
- k) Formular los presupuestos ordinarios del Colegio para el ejercicio anual siguiente, y los extraordinarios cuando corresponda, y presentarlos a la Asamblea General para su examen y aprobación.
- l) Preparar el informe anual y presentarlo para su conocimiento en la Asamblea General Ordinaria.
- m) Conocer de las faltas en que incurran los miembros del Colegio, dar el trámite correspondiente y recomendar a la Asamblea General la expulsión de esos miembros.
- n) Nombrar a los funcionarios y empleados que las leyes y reglamentos señalen, y formular y entregar las ternas o nóminas solicitadas por las instituciones públicas o privadas para ocupar cargos o realizar servicios en que sea legalmente obligatoria o necesaria la escogencia de miembros del Colegio.
- ñ) Fijar los sueldos y horarios de los funcionarios del Colegio que desempeñen cargos remunerados.
- o) Solicitar a la Asamblea General la designación de los miembros honorarios del Colegio. Las solicitudes deberán ser acompañadas de los antecedentes respectivos.
- p) Conceder permisos temporales para el ejercicio de la profesión.
- q) Resolver todas las cuestiones de orden interno del Colegio no reservadas expresamente a la Asamblea General.
- r) Suspender a los miembros y desinscribir a las asociaciones profesionales y empresas de consultoría que no cumplan con las cuotas de colegiatura, inscripción y otros requisitos.
- s) Las demás que la ley y los reglamentos le señalen.

CAPÍTULO VI

DEL PRESIDENTE Y DE LOS DEMÁS DIRECTORES

Artículo 36. Corresponde al Presidente de la Junta Directiva:

- a) Presidir las sesiones de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, así como las de la Junta Directiva.
- b) Coordinar la preparación del informe anual.
- c) Proponer el orden en que deban tratarse los asuntos y dirigir los debates de las sesiones.
- ch) Conceder licencia por justa causa a los demás directores para no concurrir a sesiones.
- d) Integrar las comisiones que han de desempeñar funciones especiales del Colegio.
- e) Firmar con el Secretario las actas de las sesiones y con el Tesorero los libramientos contra los fondos del Colegio.
- f) Convocar a sesiones extraordinarias de la Junta Directiva y presidir los actos oficiales del Colegio.

Artículo 37. En ausencia del Presidente, el Vicepresidente de la Junta Directiva tendrá sus mismas atribuciones y responsabilidades.

Artículo 38. Corresponde al Tesorero:

- a) Custodiar los fondos del Colegio.
- b) Recaudar las contribuciones y cuotas establecidas por el Colegio.
- c) Velar por lo relativo a la emisión, venta y uso del timbre del Colegio.
- ch) Presentar, al final del ejercicio anual, el estado general de ingresos y egresos, el balance de situación, la liquidación del presupuesto y el proyecto de presupuesto para el ejercicio anual siguiente, con el refrendo del Presidente y del Fiscal.
- d) Tramitar y ejecutar los pagos por las cuentas del Colegio que se le presenten en debida forma.
- e) Firmar, conjuntamente con el Presidente, los libramientos contra los fondos del Colegio.
- f) Las certificaciones del Tesorero sobre los créditos a favor del Colegio serán título ejecutivo.

Artículo 39. Corresponden al Secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de la Junta Directiva, y firmarlas junto con el Presidente.
- b) Atender la correspondencia del Colegio.
- c) Mantener el archivo de la Corporación.

Artículo 40. Corresponde al Fiscal:

- a) Velar por el cumplimiento de esta ley y de los reglamentos del Colegio y por la debida ejecución de los acuerdos y resoluciones de Asamblea General y de la Junta Directiva.
- b) Revisar, por lo menos trimestralmente, los registros de tesorería y los estados bancarios.

- c) Tramitar, en unión del Presidente, las acusaciones y denuncias contra quienes ejerzan ilegalmente la profesión que corresponde a los miembros del Colegio.

Artículo 41. Los vocales deberán asistir a todas las sesiones de la Junta Directiva y desempeñar en ellas las funciones que le correspondan al Tesorero, al Secretario y al Fiscal, por impedimento o ausencia temporal de estos directores, en cuyo caso actuarán en el orden de nombramiento.

CAPÍTULO VII

DEL TRIBUNAL DE HONOR Y DE LOS COMITÉS CONSULTIVOS

Artículo 42. La Asamblea General Ordinaria nombrará cada año un Tribunal de Honor compuesto por cinco miembros, entre los cuales estará el Fiscal. Estos miembros deberán residir en el país y tener más de cinco años de ejercicio profesional y no menos de treinta y cinco años de edad. El Tribunal de Honor actuará como cuerpo colegiado para conocer sobre cualquier discrepancia o controversia de orden moral de los miembros del Colegio, así como sobre faltas de ética profesional. El cargo del miembro del Tribunal de Honor es incompatible con el desempeño de cualquiera otra posición dentro del Colegio, excepto la de Fiscal.

Artículo 43. Cuando se presente una queja o denuncia contra un miembro del Colegio, por algún hecho que implique desdoro de la profesión, o por un procedimiento incorrecto o por conducta moral irregular o desmerecimiento ante la opinión pública, y la queja o denuncia sea pertinente a juicio de la Junta Directiva, el asunto se trasladará al Tribunal de Honor para que éste levante la información, con garantía de la defensa plena del colegiado, y para que, demostrada la veracidad de los hechos imputados, proceda a imponer las sanciones que correspondan.

Artículo 44. Las sanciones que puede imponer el Tribunal de Honor son:

- a) Amonestación confidencial.
- b) Suspensión de la condición de miembro hasta por doce meses.
- c) Expulsión del Colegio.

Artículo 45. La liberación y el voto del Tribunal de Honor serán secretos, pero las partes serán recibidas en audiencia, si lo solicitan. Cuando la Junta Directiva lo considere conveniente, los fallos del Tribunal de Honor serán comunicados a los interesados. Estos fallos obligan a los miembros afectados por ellos. Los desacatos comprobados a las disposiciones de un fallo del Tribunal de Honor harán incurrir al culpable en la suspensión, hasta por un año, de su condición de miembro del Colegio.

Artículo 46. Contra los fallos del Tribunal de Honor procederá el recurso de revocatoria y contra las expulsiones el de apelación subsidiaria ante la Asamblea General. El recurso

deberá interponerlo el interesado dentro de los diez días hábiles siguientes al de la respectiva notificación.

Artículo 47. La Junta Directiva podrá designar Comités Consultivos para que le den asesoramiento en los asuntos especialmente complejos que se sometan a su consideración. Los miembros del Comité Consultivo se designarán de entre los profesionales que sobresalgan por sus condiciones personales y su capacitación técnica.

Artículo 48. Por los dictámenes técnicos que emita y por los estudios que elabore, el Colegio cobrará los derechos que establezca la Junta Directiva. Estos recursos ingresarán a los fondos generales del Colegio, sin perjuicio de que la Junta Directiva separe un porcentaje de esos recursos y lo gire a los miembros del Comité Consultivo, cuando los dictámenes o estudios hayan sido especialmente complejos y prolongados.

Artículo 49. La designación como miembro de los Comités Consultivos es incompatible con el desempeño de cualquier otra posición oficial del Colegio.

CAPÍTULO VIII

DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO

Artículo 50. El patrimonio del Colegio estará constituido por:

- a) Los pagos por incorporación e inscripción que hagan sus miembros, las empresas de consultoría y las asociaciones de profesionales.
- b) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que aporten tanto sus miembros como las empresas de consultoría y las asociaciones de profesionales. Los miembros activos que incurran en un atraso mayor de seis meses en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias de colegiatura, serán suspendidos por acuerdo de Junta Directiva, el cual se publicará en el diario oficial.
- c) Las donaciones que reciba la Corporación.
- ch) Las subvenciones que acuerden en su favor las instituciones públicas.
- d) Las rentas provenientes del timbre del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas.
- e) Los otros ingresos que se establezcan de acuerdo con la ley.

Artículo 51. El Colegio deberá mantener un régimen de beneficios sociales para sus miembros y sus causahabientes.

Artículo 52. Créase el timbre del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas, según las denominaciones establecidas en el Artículo 55 de esta ley. El timbre será administrado por el Colegio.

Artículo 53. El timbre del Colegio se agregará y cancelará en:

- a) Los informes que rindan los miembros del Colegio ante las autoridades judiciales, en aquellos asuntos en que sean designados expertos.
- b) Los informes escritos que vierta el Colegio cuando sea consultado.
- c) Los estudios, proyectos, consultas, asesorías, certificaciones y otros documentos suscritos por los profesionales en Ciencias Económicas en el ejercicio liberal de la profesión, y por las empresas de consultoría y las asociaciones de profesionales en Ciencias Económicas.
- ch) Los títulos profesionales que expidan los centros de educación universitaria de Costa Rica para los graduados en Ciencias Económicas.
- d) Las participaciones en las licitaciones públicas o privadas, y en los concursos de antecedentes de las instituciones públicas y de las empresas públicas estatales.

Artículo 54. Las instituciones del sector público y las empresas estatales solamente podrán aceptar y tramitar los documentos mencionados en el Artículo 53, cuando éstos tengan adherido y cancelado el timbre respectivo.

Se sancionará con una multa equivalente a diez veces el valor del timbre, a los miembros del Colegio, empresas de consultoría y asociaciones de profesionales inscritas, que suscriban dichos documentos sin agregar y cancelar el timbre del Colegio.

Artículo 55. Las escalas del timbre del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas son las siguientes:

- a) Peritajes judiciales rendidos por miembros activos del Colegio:
 - 1) Asuntos civiles con estimación de ₡10.000,00 o menos, exentos.
 - 2) Asuntos penales, exentos.
 - 3) Asuntos de trabajo, exentos.
 - 4) Asuntos civiles y contencioso administrativos, con estimación de ₡10.001,00 a ₡50.000,00, ₡100,00, de ₡50.001,00 en adelante, ₡200,00.
- b) Informes escritos que vierta el Colegio cuando sea consultado: Tarifa única ₡20,00.
- c) Estudios, consultas, asesorías, proyectos, certificaciones y otros documentos suscritos por los miembros del Colegio y por las empresas de consultoría y las asociaciones de profesionales en Ciencias Económicas: Horarios profesionales con valores o estimaciones, de hasta ₡50.000,00, ₡100,00; de ₡50.001,00 en adelante, ₡200,00.
- ch) Los títulos profesionales que expidan los centros de educación universitaria de Costa Rica para los graduados en Ciencias Económicas, ₡100,00.
- d) Las participaciones en las licitaciones públicas y privadas y en los concursos de antecedentes: Tarifa única, ₡200,00 por participación.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56. Los acuerdos de la Asamblea General serán tomados en firme, salvo que la Asamblea misma disponga otra cosa.

Artículo 57. Esta ley deroga la N° 4505 del 18 de diciembre de 1969 y cualquiera otra general o especial que se le oponga. Rige a partir de su publicación.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I. Ciento ochenta días hábiles contados a partir de la promulgación de la presente ley, una Comisión Ad Hoc, nombrada por la Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas, presentará al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamento de la presente ley, con la aprobación previa de la Asamblea General del Colegio.

Transitorio II. La aplicación de las normas establecidas en esta ley en ningún caso podrán ir en perjuicio de los derechos adquiridos por los actuales miembros del Colegio, los cuales seguirán gozando de esa condición, con las obligaciones y derechos que señale esta normativa.

Transitorio III. Los actuales miembros de la Junta Directiva continuarán en sus funciones por el período por el cual fueron nombrados de conformidad con lo estipulado en el artículo 33 de esta ley.

Transitorio IV. El actual emblema y las siglas del Colegio de Licenciados en Ciencias Económicas y Sociales podrán ser reemplazados por un nuevo emblema y siglas del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas, mediante convocatoria a concurso para tal efecto entre los miembros del Colegio, y en un plazo no mayor de seis meses a partir de la publicación de esta ley.

Transitorio V. Los egresados en Ciencias Económicas que al momento de entrar en vigencia esta ley no hayan obtenido su título de bachiller; que tengan en trámite la preparación de la tesis de grado, a solicitud de ellos, serán considerados como miembros asociados del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas. Transcurrido un año de la vigencia de esta ley, estos egresados deberán haber normalizado su situación, o perderán automáticamente su condición de miembros asociados.

Transitorios VI. Las asociaciones y empresas y los bachilleres universitarios a que se refiere esta ley tendrán un término de seis meses para registrarse o, en su caso, incorporarse al Colegio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. San José, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

JOSÉ LUIS VALENCIANO CHAVES
Presidente

ANGEL MARÍN MADRIGAL
Segundo Secretario

ALLAN BENAVIDES VILCHEZ
Primer Prosecretario

Presidencia de la República, San José, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Ejecútese y Publíquese

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ

El Ministro de Educación Pública,

FRANCISCO ANTONIO PACHECO FERNÁNDEZ